



PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS Y CREACIÓN DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS BIOLÓGICAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS

Artículo 1°.- El ejercicio de las profesiones vinculadas a las Ciencias Biológicas en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y su Reglamentación.

Artículo 2°.- Para ejercer las profesiones referidas en el artículo primero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se requiere:

1. Poseer el título universitario que a ella se refiera expedido por Universidades argentinas. O, en su defecto, título expedido por Universidades del extranjero revalidado según las normas dictadas al efecto por autoridad competente.
2. Estar inscripto/a en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas.
3. Abonar la cuota de colegiación que para cada período anual se establezca.

Artículo 3°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los/as que no cumplieren lo prescripto en el artículo 9°.
2. Los/as condenados/as criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, salvo que hubieren cumplido con la condena.
2. Todos/as aquellos/as condenados/as a penas de inhabilitación profesional.
3. Los/as fallidos/as o concursados/as mientras no fueran rehabilitados/as.
4. Los/as excluidos/as definitivamente o suspendidos/as del ejercicio profesional por otras instituciones similares a la que aquí se legisla, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

CAPÍTULO II DEBERES Y DERECHOS DE LOS/AS MATRICULADOS/AS

Artículo 4°.- Son deberes y derechos de los matriculados/as:

1. Elegir y ser elegido/a para los órganos directivos del Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas de acuerdo a los términos de la presente Ley.
2. Ser defendido/a a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio Profesional, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.
3. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio Profesional las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
4. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, brinde el Colegio Profesional.
5. Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
6. Denunciar, por ante el Consejo Directivo, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.



7. Colaborar con el Colegio Profesional en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como así también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio Profesional.
10. Integrar de pleno derecho a las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo, salvo que las mismas sesionen en forma reservada, en los términos de la presente Ley.
11. Comparecer ante las autoridades del Colegio Profesional cuando le sea requerido.

CAPÍTULO III DE LA MATRÍCULA

Artículo 5º.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del/la interesado/a, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar el original del título universitario habilitante expedido o reconocido por autoridad nacional competente, del área de la Ciencias Biológicas, más copia para su archivo.
3. Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Declarar no estar afectado/a por las causales de inhabilitación para ejercicio profesional, numeradas en el artículo 3º.
5. Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Artículo 6º.- El Consejo Directivo verificará si los/as profesionales reúnen los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, rechazará la petición. Si el Consejo no se expidiese por la negativa en los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, se entenderá que ha sido aceptada la misma. Efectuado el trámite de inscripción, el Colegio Profesional expedirá de inmediato certificación habilitante.

Artículo 7º.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
2. Muerte del/la Profesional.
3. Inhabilitación emanada del Tribunal de Disciplina mientras dure la misma.
4. Inhabilitación emanada de sentencia judicial mientras dure la misma.
5. A solicitud del/la propio/a interesado/a por la radicación o ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.
6. Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley o su reglamentación.

Artículo 8º.- El/la profesional cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Artículo 9º.- La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Directivo, dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la cancelación. Desestimado el recurso, podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los 10 días hábiles de notificada al matriculado la desestimación del recurso.



Artículo 10°. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los/las profesionales podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO IV DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 11°.- El Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se crea por la presente ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del estado y domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12°.- Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio Profesional de Ciencias Biológicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otros que por su semejanza puedan inducir a confusiones o prestarse a engaño, dolo o delito.

Artículo 13°. -El Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los/las profesionales regidos por la presente ley, habilitados/as para actuar en el ámbito de Ciudad.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión sobre cuyo ejercicio se legisla, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la sociedad contra la mala praxis, de la profesión misma o de los/as colegiados/as afectados/as.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los/as colegiados/as y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio de la profesión.
7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión.
8. Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación en peritajes judiciales o extrajudiciales.
9. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de las respectivas carreras y, en general, en todo lo relacionado a la delimitación de los alcances de los títulos profesionales.
10. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le formule.
11. Representar a los/as colegiados/as ante las entidades públicas y privadas.
12. Ejercer la defensa y protección de los/as colegiados/as en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
13. Integrar organismos profesionales, federaciones y confederaciones, provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.
14. Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico, cultural, la solidaridad y cohesión, la actualización y perfeccionamiento de los/as colegiados/as, así como proveer a la defensa y al prestigio de la profesión.
15. Promover y participar con delegados/as o representantes en reuniones, conferencias o congresos.
16. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
17. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a las profesiones, como así editar publicaciones de utilidad profesional.



18. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Las atribuciones numeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general, y de los fines asignados por esta ley al Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La representación legal del Colegio, será ejercida por el/la presidente del Consejo Directivo o, en ausencia de éste/a, por el miembro del Consejo Directivo que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 14°.- El Colegio Profesional de Ciencias Biológicas tiene capacidad legal para adquirir y enajenar bienes a título oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza, federarse y confederarse con las organizaciones de su misma índole que así lo permitan y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

Artículo 15°.- El Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas tendrá como recursos para atender a las erogaciones propias de su funcionamiento, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Directivo, *ad referendum* de la Asamblea.
3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
4. Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así del producto de sus ventas. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio Profesional.

Las cuotas y multas a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del presente artículo y el artículo 68, serán exigibles compulsivamente aplicando las disposiciones del juicio de ejecución fiscal previsto en la ley 189 de la Ciudad de Buenos Aires, o las que se dicten en su reemplazo. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes.

Artículo 16°.- Los fondos del Colegio serán depositados en una cuenta bancaria abierta al efecto en un Bancos Oficial a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS

Artículo 17°.- Son órganos directivos del Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Biológicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 18°.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Podrán participar de la Asamblea todos/as los/as matriculados/as que acrediten estar al día con la cuota anual y no se encuentren suspendidos/as o excluidos/as por sanción disciplinaria. La acreditación se tendrá por válida exclusivamente con comprobante extendido por el Colegio, no siendo admisible otro medio de prueba.



Artículo 19°.- Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinario o Extraordinario y deberán ser convocadas con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación. En todos los casos, deberá establecerse el Orden del Día para el cual fuere citada y hecho conocer con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día no siendo válidas las resoluciones que se adopten en cuestiones no incluidas. En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los/as asistentes.

Artículo 20°.- La realización de la Asamblea será notificada individualmente a cada matriculado en su domicilio real mediante comunicación postal u otro medio fehaciente, como también por medio de publicaciones en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un periódico de circulación masiva en la Ciudad por dos (2) días consecutivos con la anticipación fijada en el artículo precedente. Sin perjuicio de ello, deberá exhibirse la citación en la sede del Colegio, en lugar visible, durante veinte (20) días previos a la celebración.

Artículo 21°.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los/as inscriptos/as. Si en la primera citación no concurriera suficiente número, bastará con la presencia de los miembros que lo hagan a la siguiente citación, que será una hora después para que se constituya válidamente, siempre y cuando sea un número mayor al doble del Consejo Directivo. Las decisiones de la Asamblea, para ser válidas, deberán ser adoptadas por simple mayoría de votos, salvo que esta ley o su reglamentación determinen un porcentaje mayor.

Artículo 22°.- La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y considerará:

- a) La Memoria, el Balance y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- b) El proyecto de presupuesto que le deberá remitir el Consejo Directivo.
- c) La elección, proclamación de autoridades y su retribución.
- d) El Reglamento Interno y sus reformas, en caso de corresponder.
- e) El Código de Ética y sus modificaciones, en caso de corresponder.
- f) La elección de dos (2) matriculados/as para firmar el acta.
- g) Todo otro asunto que el Colegio Profesional considere de interés.

Artículo 23°.- Para la reforma del Reglamento Interno, se requiere la presencia de dos tercios (2/3) de los/as inscriptos/as. Si en la primera citación no concurriera suficiente número, bastará con la presencia de los miembros que lo hagan a la siguiente citación, que será una hora después para que se constituya válidamente, siempre y cuando sea un número mayor al cuádruple del Consejo Directivo.

Artículo 24°.- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cada vez que sean convocadas por el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas o a requerimiento de no menos del diez (10) por ciento de los/as matriculados/as.

Artículo 25°.- El derecho de solicitar Asamblea Extraordinaria sólo corresponderá a los/as matriculados/as que estén en condiciones de participar en la misma.

Artículo 26°.- Los asambleístas podrán examinar por sí toda la documentación relativa a los temas a considerarse en la Asamblea y requerir los informes y aclaraciones que estimen pertinentes.

Artículo 27°.- El/la Presidente del Consejo Directivo dirigirá el debate y vigilará el cumplimiento del Reglamento.



Artículo 28°.- El Consejo Directivo se compondrá de un/a (1) Presidente, un/a (1) Vicepresidente, un/a (1) Secretario/a, un/a (1) Tesorero/a y tres (3) Vocales. Se elegirán, además, tres (3) Vocales suplentes. Los/as integrantes del Consejo duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos sólo por un período consecutivo. En caso de haber sido reelectos, deberán esperar un período completo para aspirar nuevamente al mismo cargo.

Artículo 29°.- Para ser Consejero/a se requiere tener matrícula profesional vigente, con la cuota anual al día, una antigüedad de dos (2) años en el ejercicio de la profesión y residencia inmediata anterior en la Ciudad de Buenos Aires, mayor de un (1) año, la que deberá ser mantenida durante la vigencia del mandato.

Artículo 30°.- En caso de ausencia injustificada por más de tres (3) Sesiones continuas o cinco (5) discontinuas, los/as titulares serán reemplazados/as por los/as correspondientes suplentes.

Artículo 31°.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resolución por mayoría de votos.

Artículo 32°.- Las Sesiones del Consejo serán públicas, pudiendo participar de ella los/las matriculados/as, que acrediten estar al día con la cuota anual, con voz pero sin voto.

Artículo 33°.- Las Sesiones del Consejo Directivo se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes y, además, cuando el/la Presidente la convoque por sí o a pedido de dos (2) de sus miembros.

Artículo 34°.- Cuando una Sesión convocada no se lleve a efecto por falta de número, deberá dejarse expresa constancia en el acta de la Sesión la nómina de los Consejeros que no concurrieron a la misma.

Artículo 35°.- El Consejo Directivo sesionará presidido por su titular y en caso de ausencia de éste/a, por el/la Vicepresidente o por el/la Secretario/a a falta de ambos/as.

Artículo 36°.- En caso de disolución parcial del Consejo Directivo, los/as Consejeros/as que permanezcan asumirán la conducción al solo efecto de tomar las medidas de carácter impostergable y convocar dentro de los treinta (30) días a comicios, que habrán de celebrarse dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la convocatoria.

Artículo 37°.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión sobre la que se legisla en la presente ley.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
6. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
7. Administrar los bienes del Colegio Profesional y proyectar el Presupuesto Anual. El proyecto de presupuesto deberá estar a disposición de los/as asociados/as con una anticipación no menor a los veinte días anteriores a la celebración de la asamblea ordinaria.
8. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
9. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio Profesional, o constituir derechos reales sobre los mismos *ad referendum* de la Asamblea.



10. Representar a los/as colegiados/as ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
11. Proyectar las normas previstas en el artículo 13, incisos 5 y 6, y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
12. Establecer el monto y la forma de hacer efectiva las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional *ad referendum* de la Asamblea.
13. Establecer el plantel básico de personal del Colegio Profesional, así como también nombrar, remover y fijar la remuneración de dicho personal y establecer sus condiciones de trabajo.
14. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
15. Gestionar créditos para los/as colegiados/as para el mejor desenvolvimiento de su profesión.
16. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
17. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de los matriculados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
18. Proponer los gastos de representación y eventualmente las retribuciones en caso de dedicación mayor, de las autoridades y dependientes del Colegio Profesional.
19. Intervenir, a solicitud de partes, en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio Profesional.
21. Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de los/as matriculados/as.
22. Designar y remover delegados/as para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio Profesional.
23. Otorgar subsidios a los/as matriculados/as con fines académicos, publicación e investigación en la materia.
24. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio Profesional.

Artículo 38°.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos/as simultáneamente con el Consejo Directivo y de la misma forma. Los/as integrantes del Tribunal de Disciplina duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos sólo por un período consecutivo. En caso de haber sido reelectos/as, deberán esperar un período completo para aspirar nuevamente a un cargo.

Artículo 39°.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado/a, no pudiendo ser integrantes ni formar parte del Consejo Directivo, ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 40°.- Es competencia del tribunal de disciplina:

1. Sustanciar los sumarios por violación del Código de Ética
2. Aplicar las sanciones prescriptas en la presente ley
3. Llevar un registro de las sanciones de los/as matriculados/as
4. Confeccionar un informe anual detallando las causas sustanciadas y sus resultados.

Artículo 41°.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará de entre sus miembros un/a (1) Presidente. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc", con título de Abogado/a.



Artículo 42°.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados/as, cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas para los/as jueces en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. No es admitida la recusación sin causa.

Artículo 43°.- En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados/as, provisoriamente, por los/as suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el/la suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 44°.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del/la Presidente será considerado doble a ese solo efecto.

Artículo 45°.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Artículo 46°.- Para ser integrante de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren los mismos requisitos que para ser integrante del Tribunal de Disciplina. Los/as integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos sólo por un período consecutivo. En caso de haber sido reelectos, deberán esperar un período completo para aspirar nuevamente a un cargo.

Artículo 47°.- El cargo de integrante de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el de integrante del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina.

Artículo 48°.- Los miembros suplentes reemplazarán a los/as titulares en caso de vacancia, suspensión, licencia o inhabilidad y durarán en su mandato hasta completar el período que corresponda al titular.

Artículo 49°.- Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Verificar el cumplimiento del destino de los fondos.
- b) Revisar y controlar la contabilidad, pudiendo examinar las constancias contables y documentación que la respalda para el cumplimiento de sus fines. Deberá ejercer esta actividad cuanto menos cada seis (6) meses, elevando al Consejo Directivo un informe circunstanciado de sus resultados, el que será elevado dentro de los diez (10) días de practicados dichos controles.
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria informe fundado, por escrito, al efecto de su consideración, al fin de cada Ejercicio, dictaminando sobre la Memoria, el Balance, la Cuenta de Resultados y los respectivos Estados Contables que se presenten.

Artículo 50°.- El control que ejercita la Comisión Revisora de Cuentas se refiere únicamente a la legalidad de los actos ejecutados y no a su oportunidad, mérito o conveniencia, que constituye una facultad privativa del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 51°.- Es obligación del Colegio Profesional fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión regida por la presente ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio Profesional, que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.



Artículo 52°.- Los/as colegiados/as, conforme a esta ley, quedan obligados/as a la observancia de sus disposiciones, de las normas de Ética Profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio Profesional, por las siguientes causas:

- 1 Condena criminal por delito doloso común, culposo profesional, o sancionado/a con la accesoria de inhabilitación profesional.
2. Violación a las disposiciones de esta ley, de su Reglamentación o del Código de Ética Profesional.
3. Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.
- 5 Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta ley.

Artículo 53°.- Las sanciones disciplinarias, que deberán anotarse en el legajo del/la profesional sancionado/a, son:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina,
2. Advertencia pública en presencia del Consejo Directivo a los/as reincidentes de las sanciones precedentes.
3. Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación.
4. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
5. Cancelación de la matrícula.

Artículo 54°.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el/la matriculado/a hallado/a culpable podrá ser inhabilitado/a, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 55°.- En ningún caso se podrá aplicar sanción alguna sin sumario previo que garantice adecuadamente el derecho de defensa. Las sanciones previstas en el artículo 46, incisos 3, 4 y 5, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros. Todas las sanciones serán apelables con efecto suspensivo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los 10 días hábiles de notificada al matriculado la sanción.

Artículo 56°.- El Consejo Directivo resolverá, ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado, si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 57°.- El Tribunal de Disciplina dará vista al/la imputado/a de las actuaciones instruidas, emplazándolo/a en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución. Toda resolución del Tribunal deberá ser fundada.

Artículo 58°.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el/la profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años ni ser inferior a dos (2) años.

Artículo 59°.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio, siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido, razonablemente, tener conocimiento de los mismos. La prescripción se interrumpirá durante la



tramitación del proceso disciplinario. La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Artículo 60°.- El Tribunal podrá ordenar, de oficio, las diligencias probatorias que estime necesario, pudiendo requerir informes a instituciones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guardaren o entorpecieren su desarrollo. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a las diez (10) cuotas de matriculación.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 61°.- La adjudicación de los cargos se realizará a través del siguiente procedimiento independientemente para cada organismo:

1. Se sumarán los votos computados como válidos para todas las listas oficializadas. No se considerarán votos válidos a los efectos del cómputo los votos en blanco y los anulados.
2. Los cargos serán adjudicados por el sistema de representación proporcional de las minorías. A esos efectos, los votos válidos se dividirán por el número de cargos a distribuir para ese organismo y su resultado será el cociente de adjudicación.
3. Las listas que hubieran obtenido menos votos que el cociente no tendrán cargo alguno.
4. Si de la aplicación de dicho procedimiento quedarán cargos sin cubrir, se adjudicará un cargo más a cada lista por orden decreciente de votos residuales.
5. A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos le será adjudicada la presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 62°.- El Consejo Directivo convocará a elecciones para la renovación de autoridades cada cuatro (4) años, en la fecha que se establezca para la Asamblea Ordinaria.

Artículo 63°.- Para llevar a cabo las mismas designará una Comisión Electoral integrada por un/a (1) Presidente y dos (2) Secretarios/as. Los requisitos para ser miembros de la misma son iguales a los que rigen para ser Consejeros. No podrán integrarla los miembros del Consejo Directivo ni quienes se presenten como candidatos/as en las elecciones.

Artículo 64°.- Es atribución de la Comisión Electoral ser la autoridad del acto eleccionario, presidiendo uno de sus miembros, la o las mesas receptoras de votos en forma personal y resolverán en forma inapelable toda cuestión que se suscite durante dicho acto.

Artículo 65°.- Para la realización de las elecciones se confeccionará un padrón supervisado por la Comisión Electoral, que incluirá a todos/as los/as profesionales que se encuentren en condiciones de votar y diferenciará a quienes estén en condiciones de ser electos. El padrón se expondrá, como mínimo, sesenta (60) días antes de la fecha del comicio durante treinta (30) días. Durante dicho período se podrán formular las impugnaciones que correspondieran por impedimentos o incompatibilidades previstos en la presente ley o solicitar la incorporación al mismo. Las resoluciones que se tomen al respecto serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 66°.- No son elegibles ni pueden ser electores los/as profesionales inscriptos/as en la matrícula cuando adeuden las cuotas establecidas en el artículo 15° inciso 2, o por cualquier otro concepto.



Artículo 67°.- Las listas de candidatos/as deberán ser oficializadas por la Comisión Electoral.

Artículo 68°.- Cada lista indicará, expresamente, el nombre del/la candidato/a a Presidente, Vicepresidente, Secretario/a, Tesorero/a y Vocales Titulares y Suplentes del Consejo Directivo. Además, indicarán los nombres de los/as candidatos/as a integrar el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas. Cada lista deberá contar con boletas independientes para cada órgano.

Artículo 69°.- El voto es directo, secreto y obligatorio. El que sin causa justificada no emitiera su voto será pasible de una multa equivalente al veinticinco (25) por ciento del importe de la matrícula anual, que podrá imponer el Tribunal de Disciplina.

Artículo 70°.- Los votos serán por lista completa y a simple pluralidad de sufragios. Un voto será válido aunque se hubieren efectuado tachaduras en el mismo.

Artículo 71°.- El voto se emitirá en sobre cerrado, sin inscripciones, que proveerá la Comisión Electoral con la firma de su Presidente y la de los/as representantes de las listas intervinientes.

Artículo 72°.- El voto podrá ser emitido personalmente o por medio electrónico, siempre que el sistema empleado garantice la identidad del elector, que no haya más de un voto por colegiado y el secreto del mismo. Si se lo hiciera personalmente, se hará en las mesas fijadas al efecto en el lugar y momento que se determine en la convocatoria, previa identificación personal.

Artículo 73°.- Se computarán los votos que lleguen hasta la hora de cierre del comicio, que se fijará en la convocatoria. Acto seguido se procederá al escrutinio y a la proclamación de los/as candidatos/as electos, labrándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de los noventa (90) días de promulgada la misma.

Cláusulas transitorias

Cláusula Primera. En el plazo de 180 (ciento ochenta) días de conformado el Colegio, se deberá llamar a una asamblea extraordinaria para el dictado de un Reglamento Interno.

Cláusula Segunda. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente determinando cómo se realizará el padrón de la primera elección y cómo se llevará a cabo la misma. En la primera ocasión, se darán por cumplidos los plazos para cubrir cargos, hasta que se den las condiciones exigidas por la presente Ley.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los Estados modernos descentralizan el ejercicio de ciertas potestades que le son propias, como el ejercicio de ciertas facultades jurisdiccionales o el ejercicio del poder de policía sobre el ejercicio profesional, transfiriéndolas a organismos de derecho público, como los Colegios Profesionales, para que los mismos las ejerzan sobre sus miembros.

La constitucionalidad de estos colegios ha sido ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en gran variedad de fallos y ya no se encuentra en discusión. Se ha establecido también en numerosos fallos que este régimen de colegiación no vulnera el derecho de asociarse con fines útiles establecido en la Constitución Nacional, ya que pueden constituirse las asociaciones de profesionales privadas que se deseen, con fines científicos, benéficos o de cualquier otra índole.

Específicamente, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 80 inc. 2.d) de la Constitución de la Ciudad, establece la competencia de la Legislatura para legislar en materia del: “(...) ejercicio profesional (...)” posibilitando el dictado de leyes como la presente.

La profesión de Biólogo y otros graduados en Ciencias Biológicas, capacitan para desempeñar una serie de actividades de gran importancia social. Estas actividades, dada la naturaleza misma de la profesión abarcan todo el inmenso espectro de los seres vivos y sus relaciones entre ellos y con el ambiente, incluyendo a los seres humanos en sus más diversas necesidades. Existen graduados en Ciencias Biológicas desempeñándose en laboratorios de genética y biología molecular, de biotecnología, de aplicaciones de la inmunología y la endocrinología, en el análisis de microorganismos y parásitos de diversa índole que actúan sobre distintos seres vivos, así como en el análisis de la calidad y el tratamiento de recursos tales como el agua, el aire y el suelo. Participan en laboratorios de producción de medicamentos y sustancias de origen fermentativo y de catálisis. Gestionan en el manejo de recursos naturales tales como flora, fauna y microorganismos. Asimismo, actúan en la gestión ambiental y en el ordenamiento del manejo de recursos en sistemas rurales o urbanos, contribuyendo mediante su intervención específica en las evaluaciones de impacto ambiental en obras de distinta envergadura. Algunos actúan también como peritos oficiales o de parte en *litis* de diversa índole.

Esto último ha sido reconocido por el Consejo Interuniversitario Nacional cuando en el acuerdo plenario N° 556, el cual instruye al Comité Ejecutivo del mismo para que promueva la inclusión de esta carrera dentro de las catalogadas como de interés público; conforme a lo dispuesto por los artículos 43° y 72° inc. b de la ley de Educación Superior, y el art. 8° inc. g 4 del Estatuto de dicho Consejo. Lo cual – finalmente – dio por resultado la Resolución Ministerial 139/2011 “Inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de Biólogo, Licenciado en Ciencias Biológicas, Licenciado en Biología, Licenciado en Biodiversidad y Licenciado en Ciencias Básicas - Orientación Biología”, en uno de cuyos anexos (el V) se detallan las acciones profesionales reservadas a estos profesionales.

En la República Argentina, los graduados en Ciencias Biológicas, tienen Leyes de Ejercicio Profesional y de su correspondiente colegiación, en todas aquellas jurisdicciones en las que su número y voluntad asociativa, unidos a la comprensión de los Poderes del Estado, así lo han logrado. Para sostener esta afirmación, recorrimos lo legislado al respecto en las siguientes jurisdicciones:

1. Provincia de Buenos Aires – Ley 10.353/85 (Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de Buenos Aires).
2. Provincia de Córdoba – Ley 7948/90 (Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba).
3. Provincia de Tucumán – Ley 5803/86 (Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas de Tucumán).



4. Provincia de La Pampa – Ley 1028/87 (Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de la Pampa).
5. Provincia de Catamarca – Ley 5205/06 (Colegio Profesional de Ciencias Biológicas de Catamarca).
6. Provincia de San Juan – Ley 1942 A/19 (Colegio de Profesionales en Ciencias Biológicas de San Juan).
7. Provincia de Entre Ríos – Ley 10872/21 (Colegio de Profesionales de Ciencias Naturales de Entre Ríos).
8. Provincia de Corrientes – Ley 6573/21 (Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas de la Provincia de Corrientes).
9. Provincia de Misiones – Ley I 100/94 (Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones).
10. Provincia de Chubut – Ley X 79/22 (Colegio de Profesionales de Ciencias Naturales de la Provincia de Chubut).
11. Provincia de Salta – Ley 8349/22 (Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y profesiones afines de la Provincia de Salta).
12. Grupos similares al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formados con la misma finalidad de consecución por parte de sus respectivas legislaturas, de las leyes que permitan su colegiación y gobierno de la matrícula, están conformados en la actualidad en las Provincias de San Luis, La Rioja, Jujuy, Chaco, Mendoza y Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y Antártida Argentina entre otras, siendo importante decir, que muchos de estos proyectos tienen estado parlamentario y están en las diversas instancias legislativas de cada Estado Provincial.
13. Los cuatro primeros Colegios profesionales, crearon en 1998, la FAPBIO (Federación de Asociación Profesionales de Biólogos). A la misma, se han ido adhiriendo los Colegios creados con posterioridad, como asimismo, los grupos de trabajo y Asociaciones, tendientes a lograr el mismo objetivo en sus respectivas jurisdicciones. Recientemente, la Federación reformó su nombre denominándose en la actualidad: Federación Argentina de Profesionales de la Biología.

Asimismo, observamos la misma situación en la mayor parte de los países civilizados del mundo, con las particularidades propias de cada sistema constitucional y legal en cada caso.

En la Ciudad de Buenos Aires, en tanto correspondió al Congreso de la Nación legislar al respecto, numerosas profesiones lograron su colegiación. Asimismo, regímenes especiales derivados del status especial de Capital Federal, posibilitaron lo mismo a otras tantas. Los graduados en Ciencias Biológicas, no alcanzaron tal reconocimiento en ese entonces, aunque tuvieron proyectos de ley que no alcanzaron a ser aprobados hasta 1994. Y tampoco lo han logrado hasta hoy en el marco de las competencias de esta Legislatura, pese a que hubo tres Proyectos que perdieron estado parlamentario, por sucesivas postergaciones y falta de comprensión acerca de esta verdadera indefensión en la que se coloca a estos profesionales frente a la Ley y a los demás colectivos profesionales.

En efecto, transcurre el tiempo y estos profesionales tienen una clarísima desigualdad ante la Ley, frente a sus colegas de gran parte de la República Argentina, sin olvidar que basta con trasponer los límites de la Avenida General Paz o del Riachuelo, para que estén comprendidos por una Ley que los habilita a ejercer su profesión en la plenitud de sus derechos y facultades. Cosa que no pueden hacer en el ámbito de esta Ciudad autónoma, debiendo ejercer actos profesionales que – en algunos casos – deben ser refrendados bajo firma de profesionales de otras profesiones que sí poseen matrícula profesional habilitante.

Por lo que entendemos que es un estricto deber de justicia, dotar a estos profesionales, de la matrícula profesional que legítimamente les corresponde, y el ejercicio de su profesión bajo el código de ética en las mismas condiciones que el resto de las profesiones que así están reguladas, en el marco de un

Colegio Profesional que busque el bien común y ejerza el gobierno de dicha matrícula por similitud con todos los que están funcionando en el territorio nacional y en la misma Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que solicitamos, Señor Presidente, la aprobación del presente Proyecto de Ley.